



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

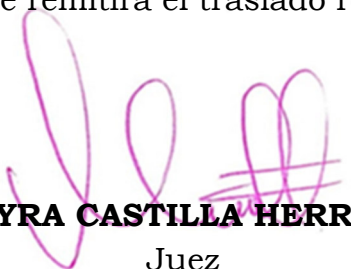
EXP. Ejecutivo No. 2017-00078 CUA. 1.

Comoquiera que no fue posible notificar al curador nombrado mediante proveído de 17 de febrero de 2022, se le RELEVA del cargo y, en su lugar, se designa a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO, quien recibe notificaciones en la 127 No. 18 A – 41 oficina 101-201, de esta ciudad, correo electrónico ssalasjuridicofc@gmail.com, para que represente en este asunto al demandado **LUIS ÁNGEL CASTILLO PEÑATE**.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

La aceptación puede ser comunicada al correo electrónico del juzgado, mismo medio por el que se remitirá el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6972f153133f0b41b7cc68aff079406e5f243b2fd560a5d6fa965fba2b0d54**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2018-00511 CUA. 1.

Previo a resolver la solicitud de terminación (Arc. 04) coadyúvese por el Representante Legal de la entidad demandante, pues la apoderada carece de la facultad para recibir que exige el art. 461 C.G.P. o alléguese poder en el que se le confiera tal facultad de manera expresa.

En este último evento, tenga en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a65be0dbfd8707ca0413f5e31e2edb62bc8a6653dd75b65a0a1a9609fd1160**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2019-00477 CUA. 1.

Previo a tener por notificado al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., la parte interesada aporte el citatorio remitido previamente (Art. 291 CGP).

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c41cab3a985e97756ef7004dc8f1829efb17f588e8959f5c1b26c275a816b35**

Documento generado en 29/11/2022 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00697 de la FIDUCIARIA CENTRAL **S.A.** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** (Cesionaria de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO “COPPIJAO” - EN LIQUIDACIÓN- EN INTERVENCIÓN) - contra **EDUARDO CAMARGO DONADO**.

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO “COPPIJAO” - EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN - por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en contra del señor EDUARDO CAMARGO DONADO, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$6.172.286,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO	OTROS
30/08/2012	\$ 78.177,00	\$ 122.273,00	\$ 89.844,00
30/09/2012	\$ 79.126,00	\$ 120.724,00	\$ 89.844,00
30/10/2012	\$ 81.305,00	\$ 119.145,00	\$ 89.844,00
30/11/2012	\$ 82.916,00	\$ 117.534,00	\$ 89.844,00
30/12/2012	\$ 84.558,00	\$ 115.892,00	\$ 89.844,00
30/01/2013	\$ 86.233,00	\$ 114.217,00	\$ 89.844,00
28/02/2013	\$ 87.942,00	\$ 112.508,00	\$ 89.844,00
30/03/2013	\$ 89.684,00	\$ 110.766,00	\$ 89.844,00
30/04/2013	\$ 91.460,00	\$ 108.990,00	\$ 89.844,00
30/05/2013	\$ 93.272,00	\$ 107.178,00	\$ 89.844,00

30/06/2013	\$ 95.120,00	\$ 105.330,00	\$ 89.844,00
30/07/2013	\$ 97.004,00	\$ 103.446,00	\$ 89.844,00
30/08/2013	\$ 98.926,00	\$ 101.524,00	\$ 89.844,00
30/09/2013	\$ 100.886,00	\$ 99.564,00	\$ 89.844,00
30/10/2013	\$ 102.884,00	\$ 97.566,00	\$ 89.844,00
30/11/2013	\$ 104.922,00	\$ 95.528,00	\$ 89.844,00
30/12/2013	\$ 107.001,00	\$ 93.449,00	\$ 89.844,00
30/01/2014	\$ 109.121,00	\$ 91.329,00	\$ 89.844,00
28/02/2014	\$ 111.282,00	\$ 89.168,00	\$ 89.844,00
30/03/2014	\$ 113.487,00	\$ 86.963,00	\$ 89.844,00
30/04/2014	\$ 115.735,00	\$ 84.715,00	\$ 89.844,00
30/05/2014	\$ 118.028,00	\$ 82.422,00	\$ 89.844,00
30/06/2014	\$ 120.366,00	\$ 80.084,00	\$ 89.844,00
30/07/2014	\$ 122.750,00	\$ 77.700,00	\$ 89.844,00
30/08/2014	\$ 125.182,00	\$ 75.268,00	\$ 89.844,00
30/09/2014	\$ 127.662,00	\$ 72.788,00	\$ 89.844,00
30/10/2014	\$ 130.191,00	\$ 70.259,00	\$ 89.844,00
30/11/2014	\$ 132.770,00	\$ 67.680,00	\$ 89.844,00
30/12/2014	\$ 135.400,00	\$ 65.050,00	\$ 89.844,00
30/01/2015	\$ 138.082,00	\$ 62.368,00	\$ 89.844,00
28/02/2015	\$ 140.818,00	\$ 59.632,00	\$ 89.844,00
30/03/2015	\$ 143.607,00	\$ 56.843,00	\$ 89.844,00
30/04/2015	\$ 146.452,00	\$ 53.998,00	\$ 89.844,00
30/05/2015	\$ 149.353,00	\$ 51.097,00	\$ 89.844,00
30/06/2015	\$ 152.312,00	\$ 48.138,00	\$ 89.844,00
30/07/2015	\$ 155.329,00	\$ 45.121,00	\$ 89.844,00
30/08/2015	\$ 158.406,00	\$ 42.044,00	\$ 89.844,00
30/09/2015	\$ 161.544,00	\$ 38.906,00	\$ 89.844,00
30/10/2015	\$ 164.745,00	\$ 35.705,00	\$ 89.844,00
30/11/2015	\$ 168.008,00	\$ 32.442,00	\$ 89.844,00
30/12/2015	\$ 171.336,00	\$ 29.114,00	\$ 89.844,00
30/01/2016	\$ 174.731,00	\$ 25.719,00	\$ 89.844,00
29/02/2016	\$ 178.192,00	\$ 22.258,00	\$ 89.844,00
30/03/2016	\$ 181.722,00	\$ 18.728,00	\$ 89.844,00
30/04/2016	\$ 185.322,00	\$ 15.128,00	\$ 89.844,00
30/05/2016	\$ 188.993,00	\$ 11.457,00	\$ 89.844,00
30/06/2016	\$ 192.737,00	\$ 7.713,00	\$ 89.844,00
30/07/2016	\$ 196.607,00	\$ 3.843,00	\$ 89.844,00
TOTAL	\$6.172.286,00	\$3.449.314,00	\$ 4.312.512,00

2.- Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- \$3.449.314,00, por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, relacionados en el cuadro anterior.

4.- \$4.312.512,00 por “*otros conceptos*” que debieron pagarse con las cuotas vencidas, relacionados en el cuadro anterior.

Solicitó también que se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió el pagaré base de recaudo a favor de la cooperativa demandante, por la suma de \$17.417.640,00 pagadero en 60 cuotas, por la suma de \$290.294 cada una, la primera de ellas el 30 de agosto de 2011, que el demandado realizó un abono por el valor de \$3.549.440,00, que redujo la obligación a la suma \$13.868.200,00 y que el plazo se encuentra vencido, sin que el deudor haya satisfecho la obligación en su totalidad.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 10 de junio de 2019 el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado, de manera personal, a través de curadora *ad-litem*, conforme al acta visible en el archivo 01, pág. 128 del expediente digital, quien oportunamente propuso la excepción de mérito que denominó “***prescripción de la acción cambiaria de las cuotas vencidas del 30 de agosto de 2012 al 30 de julio de 2016***”.

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 15 de septiembre de 2021, quién se pronunció en tiempo.

Posteriormente y a través de auto de fecha 7 de abril de 2022 se ordenó fijar en lista para sentencia de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación.

Por auto de la misma fecha se reconoció como cesionario del crédito ejecutado a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso, y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico:

En esta oportunidad, se contrae a determinar si se configura o no la excepción de “*prescripción de la acción*”, alegada por el demandado quien actúa a través de curadora *ad-litem*, y si se satisfacen o no los presupuestos que determinan la continuidad de la ejecución.

3. La acción:

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener, además de las exigencias del artículo 621 del C. de Co., la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, como lo establece el artículo 709 del mismo estatuto.

En este caso, se allegó como título base de recaudo el pagaré libranza No.8367, que contiene la orden de pagar, por parte del demandado y a favor de la demandante, la suma de \$17.417.640 M/cte, en 60 cuotas mensuales, por el valor de \$290.294 cada una, la primera el 30 de agosto de 2011 y así sucesivamente hasta completar el monto mutuado, documento que reúne entonces los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por contera, los previstos en el artículo 422 citado.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, deviene procedente ocuparse del estudio de la excepción de mérito.

4.- Las excepciones de mérito:

4.1.- Prescripción de la acción cambiaria: Aduce la curadora *ad-litem* del demandado que la totalidad de las cuotas vencidas y que representan el monto de la obligación ejecutada se encuentran prescritas, por cuanto ya operó el término de los tres años que consagra el art. 789 C. de Co.

Así mismo, señala que la prescripción no fue interrumpida con la presentación de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago no le fue notificado al etremo ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago al demandante, tal como lo prevé el art. 94 del CGP.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad, resulta pertinente precisar que la prescripción, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., extingue las acciones o derechos de otros y para ello exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

Ahora, la prescripción extintiva puede ser interrumpida de dos formas, una de ellas la civil, que se produce por virtud de la presentación de la demanda, siempre y cuando la parte demandante notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que a ella le fue notificada la orden de pago por estado; de suerte que si la vinculación del ejecutado se produce por fuera del año que contempla el artículo 94 del C.G.P., los efectos de la interrupción no se predicen ya de forma retroactiva, desde la presentación de la demanda, sino desde la notificación efectiva del deudor; claro está, siempre que para cuando se materialice este último acto, el de la vinculación del demandado, aun no se haya configurado la prescripción, pues sabido es que no se puede interrumpir lo que ya se ha consolidado.

La otra forma en que se produce la interrupción de la prescripción extintiva es la natural, que tiene lugar, de acuerdo con el artículo 2539 del C.C., cuando el deudor reconoce la obligación, ya expresa, ya tácitamente; esto último, por ejemplo, cuando paga intereses o realiza abonos a la deuda.

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del Código de Comercio dispone que “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”. Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el pago de la suma de dinero representada en el pagaré base de la ejecución se convino por instalamentos o cuotas, cada una con una fecha de vencimiento distinta, luego el cómputo del período trienal que prevé el citado artículo 789 del C. de Co., ha de realizarse de forma individual, así:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	FECHA PRESCRIPCIÓN
13	30/08/2012	30/08/2015
14	30/09/2012	30/09/2015
15	30/10/2012	30/10/2015
16	30/11/2012	30/11/2015
17	30/12/2012	30/12/2015
18	30/01/2013	30/01/2016
19	28/02/2013	28/02/2016
20	30/03/2013	28/03/2016
21	30/04/2013	30/04/2016
22	30/05/2013	30/05/2016
23	30/06/2013	30/06/2016
24	30/07/2013	30/07/2016
25	30/08/2013	30/08/2016
26	30/09/2013	30/09/2016
27	30/10/2013	30/10/2016
28	30/11/2013	30/11/2016
29	30/12/2013	30/12/2016
30	30/01/2014	30/01/2017
31	28/02/2014	28/02/2017
32	30/03/2014	30/03/2017
33	30/04/2014	30/04/2017
34	30/05/2014	30/05/2017
35	30/06/2014	30/05/2017
36	30/07/2014	30/07/2017
37	30/08/2014	30/08/2017
38	30/09/2014	30/09/2017
39	30/10/2014	30/10/2017
40	30/11/2014	30/11/2017
41	30/12/2014	30/12/2017
42	30/01/2015	30/01/2018
43	28/02/2015	28/02/2018
44	30/03/2015	30/03/2018
45	30/04/2015	30/04/2018
46	30/05/2015	30/05/2018
47	30/06/2015	30/06/2018
48	30/07/2015	30/07/2018
49	30/08/2015	30/08/2018
50	30/09/2015	30/09/2018
51	30/10/2015	30/10/2018
52	30/11/2015	30/11/2018
53	30/12/2015	30/12/2018
54	30/01/2016	30/01/2019
55	29/02/2016	29/02/2019
56	30/03/2016	30/03/2019
57	30/04/2016	30/04/2019
58	30/05/2016	30/05/2019
59	30/06/2016	30/06/2019
60	30/07/2016	30/07/2019

Cuando se presentó la demanda, esto es el día **23 de abril de 2019**, el término prescriptivo se había consolidado parcialmente respecto de las cuotas exigibles desde el **30 de agosto de 2012 hasta el 30 de marzo de 2016**, para un total de 43 cuotas, como se destaca en la tabla que precede.

Respecto a las cuotas comprendidas entre el 30 de abril de 2016 al 30 de julio de 2016, no había transcurrido el término prescriptivo a la fecha de presentación de la demanda, por ello, es necesario analizar si tal acto tuvo mérito suficiente para interrumpir civilmente tal fenómeno.

Procesalmente la interrupción civil de la prescripción exige el cumplimiento estricto de las condiciones previstas en el artículo 94 del C.G.P. citado, esto es, que se vincule al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó la orden de pago, por estado, al demandante.

En esa labor se tiene que mediante proveído del 10 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, el que fue notificado a la parte actora por estado fijado el día 11 del mismo mes y año, es decir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., el término del año que tenía aquélla para enterar al ejecutado de la orden de apremio empezó el 12 de junio de 2019 y, en principio, concluía el 12 de junio de 2020.

Ahora, durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, los términos estuvieron suspendidos, por disposición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a tono con las medidas que adoptó el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia provocada por el Covid 19, entonces, se interrumpió el término de prescripción por **3 meses y 14 días**.

Así, al restar los 3 meses y los 14 días del lapso inicial con el que contaba la parte actora para lograr vincular al accionado al proceso, se obtiene que tal término **concluía el 26 de septiembre de 2020**.

El 20 de junio de 2019 el extremo actor envió la citación para la notificación personal del demandado, con resultado negativo, la cual allegó al despacho a través del memorial remitido vía correo electrónico el 6 de agosto de 2019, solicitando el emplazamiento del demandado.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del CGP y, el 6 de agosto de 2020 la parte actora solicitó que el emplazamiento se realizara en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, petición a la que se accedió en providencia del 25 de noviembre de ese mismo año.

Nótese entonces que entre el 16 de septiembre de 2019 y el 6 de agosto de 2020 la parte demandante no desplegó ninguna actuación para adelantar la notificación del demandado, pese a que desde la primera de tales fechas había sido ordenada la publicación del emplazamiento.

Siguiendo con la reseña de la actuación, se constata que la secretaría realizó la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, el 14 de enero de 2021.

El 2 de junio de 2021, en vista de que el demandado no compareció a notificarse, se designó como curadora *ad litem* a la Dra. BETSABÉ TORRES PÉREZ, **quien se notificó personalmente el 21 de junio de 2021**, es decir por fuera del plazo previsto en el art. 94 ibídem.

Así las cosas ha quedado en evidencia que el demandado fue notificado, a través de curadora, después de cumplido el término de un año que contempla el art. 94 precitado, por lo que la presentación de la demanda no logró la interrupción del término prescriptivo de las cuotas exigibles desde el 30 de abril de 2016 al 30 de julio de 2016, por consiguiente, la prescripción extintiva se consolidó, respecto a la última de ellas, el 30 de julio de 2019.

No obstante, con la réplica de las excepciones, alegó la parte actora que el fenómeno prescriptivo no operó, puesto que fue interrumpido naturalmente, de conformidad con el art. 2539 Código Civil, bajo el argumento que el ejecutado, el **30 de agosto de 2018**, realizó un abono por el valor de \$38.895 lo que implica que el demandado renunció a la prescripción de manera tácita, que por ello, el nuevo cómputo de la prescripción de las 47 cuotas reclamadas se debe iniciar desde el vencimiento de la última cuota, esto es, “*30 de julio de 2016*” (sic), y que, en ese orden, tan solo a partir del *30 de agosto de 2022*, se iniciaría el cómputo de los tres años y solo podría solicitarse la declaratoria de la prescripción en *agosto de 2025*.

Además, adujo que el abono alegado comporta también una renuncia tácita en los términos del artículo 2514 del C.C. frente a la prescripción que ya se había configurado respecto de algunas cuotas.

Recuérdese que, como se anticipó, la interrupción natural de la prescripción extintiva tiene lugar, de acuerdo con el artículo 2539 del C. C., cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto último, por ejemplo, cuando paga intereses o realiza abonos a la deuda, lo que evidencia la necesidad de que se trate de un hecho voluntario y que provenga del deudor.

La renuncia, en cambio, se predica cuando la prescripción ya operó, y está regulada por el artículo 2514 del C.C., que establece que esta puede

renunciarse de forma expresa o tácita, esta última cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor, por ejemplo, cuando el que debe dinero realiza abonos o paga intereses, después de haberse cumplido las condiciones legales de la prescripción.

Ahora, conforme con el inciso final del artículo 2356 del C. C. *“Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

En este asunto se tiene que la parte demandante, en el escrito presentado al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, manifestó que la parte ejecutada efectuó el 30 de agosto de 2018 un abono por el valor de \$38.895, aduciendo que con la documental aportada – histórico de pagos - obrante en el archivo 01, págs. 144 y 145 del expediente digital, se demostraba tal afirmación.

Sin embargo, aun cuando en el histórico de pagos aportado se refleje un abono o pago por la suma de \$38.895, el despacho considera que ese documento, por sí solo, no demuestra que tal pago sea el resultado de un hecho personal o propio del deudor, del que puedan derivarse las consecuencias alegadas por la parte actora, esto es, que a partir de él pueda predicarse que se configuró la interrupción natural y renuncia tácita de la prescripción.

Así, el demandante se limitó a allegar el documento denominado *“MOVIMIENTO DE CARTERA”*, del cual no se infiere que se haya realizado o reconocido, personalmente por el demandado, el abono registrado en agosto 30 de 2018, por ende, no se erige en prueba verídica e indubitable que demuestre que el referido pago correspondió a un hecho voluntario, proveniente del deudor, a través del cual este se halle reconociendo la obligación de manera tácita.

En este punto debe recordarse que, acorde con el art. 167 del C.G.P, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, siendo finalidad de la actividad probatoria lograr que el juez llegue a la certeza o convicción sobre el acaecimiento o no de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones y/o excepciones invocadas, cometido para el que deben las partes aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso.

Desde esa óptica, correspondía a la parte actora probar que el deudor desplegó un hecho propio o personal, por virtud del cual reconoció la existencia de la deuda y, por contera, interrumpió naturalmente la prescripción que se hallaba pendiente de consolidarse, al tiempo que instrumentó la renuncia frente a los beneficios que le reportaba la configuración de tal fenómeno, respecto de las cuotas anteriores.

Empero, como no obra en el plenario prueba que confiera a esta juzgadora esa convicción y sabido como es que el hecho a partir del que se ha de predicar la renuncia y la interrupción natural de la prescripción, según el caso, no es un hecho culaquiera, sino, en palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

*“...un acto potestativo y unilateral, o sea que es del resorte exclusivo del interesado,¹ de ahí que el artículo 2514 ibídem establezca que su configuración se concreta “cuando el que puede alegarla manifiesta **por un hecho suyo** que reconoce el derecho del dueño o del acreedor”.*

Por eso, en tal oportunidad, al estudiar un caso en el que se indagaba por la interrupción natural y/o renuncia tácita, el Tribunal citado sostuvo:

Desde esa óptica es innegable la necesidad de contar con la plena certeza de que los actos en virtud de los cuales se produce la renuncia emanan directamente del deudor, situación que se echa de menos en el caso bajo estudio, pues los testimonios recaudados no proveen la convicción de que éste hubiere desplegado un hecho inequívoco tendiente a declinar el derecho que ya se había consolidado en su favor.

(...)

Ante ese panorama concluye la Sala que no reposan en el plenario elementos de prueba suficientes para admitir la existencia de un acto inequívoco proveniente del deudor, encaminado a abdicar el derecho a que se declarara en su favor la prescripción liberatoria, en otras palabras, el demandante no logró demostrar, como era su carga, que el ejecutado renunció a la prescripción extintiva (...), (Sentencia de 28 de enero de 2016, exp. 11001310303920120063601, M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda).

Así las cosas, se ha de declarar probada la excepción de prescripción alegada por la curadora *ad litem*, lo que a su turno da lugar a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el posterior archivo del expediente. No hay lugar a condena en costas, por cuanto estas no aparecen causadas, teniendo en cuenta que el demandado concurrió al proceso por conducto de curadora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ HINESTROSA Fernando, *La Prescripción Extintiva*, Universidad Externado de Colombia, 2da Ed. Pág. 181.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción “*prescripción de la acción cambiaria*”, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ
2019-00697

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7df189da73f931c6d1164efae9e04bb132397e1c5a71c366332eb9e5cad30b0**

Documento generado en 29/11/2022 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00850 CUA. 2.

Agréguese al expediente la lista de parqueaderos allegada por la parte actora. (Archivo No. 06).

Por secretaría elabórese el oficio de aprehensión de la motocicleta con placas **QFK16C**, dirigido a las autoridades, e infórmese allí la dirección del parqueadero al que debe ser trasladado el rodante y puesto a disposición del despacho.

Recibido el automotor la parte actora deberá informarlo de manera inmediata al juzgado.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73a3bf704877d7173eca632d07013d47367b49d028401e8caf089f9c403ce04**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No 2019-1397 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la apoderada de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

R E S U E L V E:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real (Hipoteca) del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **CAMILO ANDRÉS CASTIBLANCO HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS CASTIBLANCO HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.- ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso a los demandados, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.-** Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso.
- 5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.
- 6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a6408879218f0bbb1dde78779bbc34f25efa31cc712fac8acc29a81a061c0**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario 2019-1519 CUA. 1.

Ante la manifestación del apoderado de la parte actora, relativa al incumplimiento del acuerdo conciliatorio pactado el 30 de noviembre de 2021 por parte de la demandada MARTHA LUCIA CASTILLO PEREZ, se REANUDA la actuación.

Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se señala el día **1º de febrero de 2023 a las 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365006a9a85c82973270129cd6062478ef3c67c229d7b930de1ccb20f6e915bd**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2019-1721 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente del apoderado general y especial de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del proceso de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MILLER MARTÍNEZ CÁRDENAS**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso al demandado, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, y los mismos entréguese al demandado.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa9cfc5b604ecc873782dc65c4b23543ef1945bbafc9bd7b3adefb962ca7cc3**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00522 CUA. 2.

Se niega la solicitud relativa a que se decrete el embargo de las cuentas bancarias de los demandados, comoquiera que la totalidad de las entidades financieras que allí se relacionan ya se encuentra comprendidas en la orden inicial, que data del 20 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3e70397ce2ff3c29b216669b81bfdcd875d441a4a4acc4685e38cc361525ad**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2020-00895 CUA. 1.

Las diligencias de notificación que anteceden, remitidas a la dirección de correo electrónico informada con posterioridad por la apoderada de la parte demandante, cuyo resultado fue negativo, se tienen por agregadas al expediente.

Se requiere a la apoderada para que proceda a adelantar y agotar la notificación de la parte demandada en la dirección física enunciada en la demanda.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947cfe99b423958113d70d953b034eadca65a9a311ab40bb4dae68e73b3461f9**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-0009 CUA. 1.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se **REQUIERE** al apoderado del extremo activo, para que aporte **los documentos anexos (Copia del auto a notificar, de la demanda y de sus anexos)** de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo allegado corresponde a la comunicación y las certificaciones de envío y lectura, emitidas por la empresa de mensajería contratada.

Aportada la documentación faltante, ingrese el proceso al despacho de inmediato, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f4cd9cbb8f2546d18f8055d97e10d9e226bfe9bd0f73db9b3237859de611c**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00057 CUA. 1.

1. Téngase por notificada a la demandada, de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **10 de septiembre de 2021**, quien guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 21 de mayo de 2021, por la suma de \$11.160.156,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Arc. 03), providencia corregida mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 (Arc. 06).

La demandada fue notificada de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **10 de septiembre de 2021**, quien guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA- contra MARLEN CRISTINA POSADA MUÑOZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidaciónla suma de \$558.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2293aa3a2194dc5777635d66bbf54f81d799626acf3b653881b6627d4edc6a**
Documento generado en 29/11/2022 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00105 CUA. 1.

1. Téngase en cuenta que la demandada fue notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 23 de abril de 2021, por la suma de \$9.670.000,00 por concepto del capital incorporado en el “ACUERDO DE PAGO DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020” base de recaudo y por los intereses de mora, liquidados desde el 13 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el art. 1617 del C.C.

La demandada fue notificada por conducta concluyente, de conformidad con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., quién guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de JHON FREDY GARCÍA TORRES** contra **KATHERINE GRUEZO LANDAZURY**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$483.500,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ae6aa65584e1a6365fae44d8d53b2e0321cb355724fe199e559c4310ea4f92b
Documento generado en 29/11/2022 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00215 CUA. 1.

Previo a proveer sobre la solicitud que antecede, respecto de la renuncia de la abogada NINI JOHANA GONZÁLEZ CORREA, la profesional deberá allegar la constancia de recibo de la comunicación enviada a su poderdante. (Inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.).

De otra parte, frente al reconocimiento de la personería solicitada por el abogado ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS, se requiere al demandante para que presente el poder cumpliendo con las formalidades del mismo, esto es, allegando documento con presentación personal de acuerdo con el artículo 74 del CGP o acreditando su envío, como mensaje de datos, desde el correo del poderdante hacia el correo del apoderado, como lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e31cdac86fb9ced843c74c97184813167d6cb953eacb04600794289dc699c21**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00217 CUA. 2.

En atención a las medidas cautelares solicitadas y como quiera que se encuentra inscrito el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20714197 ubicado en la CALLE 185 # 8-68 LOTA. BARRIO TIBABITA, de propiedad del demandado JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Nos. 027, 028, 029 y 030 (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias.

Desígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría y recuerde que el reparto de los juzgados comisionados se realiza a través de las alcaldías locales.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acee8b119f1ae0848d2520b6b275e8da25f777805d3faa0a51705452cdd8ae8e**
Documento generado en 29/11/2022 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00217 CUA. 1.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento que antecede, se requiere al apoderado de la parte actora, para que intente la notificación en la dirección del inmueble de propiedad del demandado JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ, cuyo embargo y secuestro solicitó.

NOTIFÍQUESE (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d76b461add581cb1ee196772a07efdc07cab7b8d2797c99a7a48a1ac72df16**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00407 CUA. 2.

En atención a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada, el despacho dispone:

Limitar las medidas a las decretadas, hasta tanto no se conozca su resultado.

La parte actora informe el trámite impartido al oficio 1110 de 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dbbc90e9b138e01b0bce163b507ee03e5b19986f4c014edd76bafbd678fe66**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00407 CUA. 1

1. Téngase por notificado al demandado de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **16 de diciembre de 2021**, quien guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 29 de junio de 2021, por la suma de \$5.558.353,00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, desde el 14 de marzo de 2021 hasta que se produzca el pago total de la deuda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (arc. 04).

El demandado fue notificado de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **16 de diciembre de 2021**, quien guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS-** contra **JOHN FREDY HERNÁNDEZ HUERTAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$278.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cbf704c0e1bd6dfbf12b5bfff040daa790e6eac3b927b6b44275effd5faad4**
Documento generado en 29/11/2022 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario No. 2022-00480 CUA. 1.

1. Revisadas las actuaciones, se constata que la prueba pericial decretada mediante proveído de 5 de agosto de 2022, aún no ha sido practicada por la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Económicas, prueba que tiene carácter necesario y, por ende, debe hallarse incorporada al expediente previo a que el despacho adopte la decisión de instancia.

En consecuencia, resulta necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para cuyos fines se señala el día **22 de febrero de 2023 a las 9:00 am.**

La audiencia se adelantará, de manera virtual, a través de la plataforma de MICROSOFT TEAMS, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

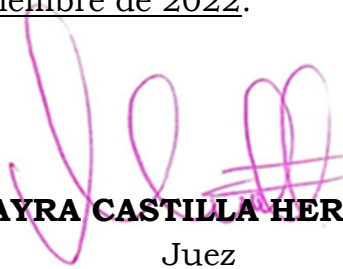
Se previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la conciliación, se practicará el interrogatorio de las partes y demás etapas que le son propias.

Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

2. De otro lado, ordena requerir nuevamente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, con el fin de que comunique a este despacho el trámite impartido al oficio No. 1552 de 5 de octubre de 2022, remitido vía correo electrónico el 10 de octubre del año en curso.

Oficiese y acompáñese copia del auto de fecha 5 agosto de 2022 y de los oficios Nos. 1552 y 1728, al correo informado por la secretaría de esa universidad el 18 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9a0fc63d3d44bb4bee6fa9c4d7371048231d9fb855f198afa5ebfb4b630baa**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00605 CUA. 1.

Previo a resolver la solicitud de terminación (Arc. 16) acredítese la calidad de administradora y representante legal del Edificio Chiado P.H., en cabeza de la señora NELLY PATRICIA PUENTES RAMIREZ, aportándose la certificación expedida por la Alcaldía de Usaquén, con fecha de expedición no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0ff3562066f875c7ab2d18a43a2b420119ab9a86e4b586d05bd5cbb257bc3b**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00721 CUA. 1

1.- Se reconoce personería al abogado HARLY FELIPE RIASCOS SALAZAR, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

2.- De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se **REQUIERE** al apoderado del extremo activo, para que aporte **los documentos anexos (Copia del auto a notificar, de la demanda y de sus anexos)** de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo allegado corresponde a la comunicación y las certificaciones de envío y lectura, emitidas por la empresa de mensajería contratada.

Aportada la documentación faltante, ingrese el proceso al despacho de inmediato, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb01ef06fa4879d8aae3264fa55293ca2fa4a5f2b1a68844fc3f65395f45dfe**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001-40-03-083-2021-00777-00 de JORGE EDUARDO ROJAS BENAVIDES contra VÍCTOR GUILLERMO ROJAS ROJAS y ALEXANDRA ROJAS ROJAS.

1. Téngase por notificados del auto admisorio a los demandados ALEXANDRA ROJAS ROJAS y VÍCTOR GUILLERMO ROJAS ROJAS, por aviso recibido el 4 de noviembre y 25 de noviembre de 2021, respectivamente, tal y como obra en los archivos 32 y 33; quienes guardaron silencio.

2. Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

El señor JORGE EDUARDO ROJAS BENAVIDES promovió demanda, por medio de apoderado judicial, en contra de los señores VÍCTOR GUILLERMO ROJAS ROJAS y ALEXANDRA ROJAS ROJAS, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 1º de octubre de 2019, respecto del inmueble, casa de habitación, ubicado en la carrera 51 No. 79 – 74, barrio *Gaitán Norte*, de la ciudad de Bogotá.

Como fundamento de las pretensiones expuso, en síntesis, que celebró contrato de arrendamiento del inmueble con el señor VÍCTOR GUILLERMO ROJAS ROJAS, siendo coarrendataria la señora ALEXANDRA ROJAS ROJAS, respecto del inmueble, casa de habitación, ubicada en la carrera 51 No. 79 – 74, barrio *Gaitán Norte*, de la ciudad de Bogotá, por el término de tres meses, pactando un canon mensual de arrendamiento de \$500.000,00 pagadero los primeros días de cada mes, con prórrogas automáticas del plazo, siempre que las partes cumplieran con sus obligaciones.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que transcurridos tres meses el contrato se prorrogó automática y sucesivamente durante los siguientes, no obstante, los demandados incumplieron con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de abril de 2021, es decir que adeudan 10 meses de cánones.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, providencia de la que fueron notificados los demandados por aviso recibido el 4 de noviembre y 25 de noviembre de 2021, respectivamente, tal y como obra en los archivos 32 y 33. Los demandados guardaron silencio.

Agotadas las etapas previas y en vista de que no existen excepciones que resolver, se procede a dictar la sentencia, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

De otro lado, el punto relativo a la legitimación en la causa no tiene reparo alguno, por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, condiciones que se encuentran debidamente probadas con el documento contentivo del contrato de arrendamiento celebrado.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que **si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchados, durante el término de traslado de la demanda, el Juez dictará sentencia de restitución.**

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que los arrendatarios no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes julio de 2020 hasta el mes de abril de 2021, dado que guardaron silencio. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, los demandados adquirieron la obligación cuyo incumplimiento se les endilga.

La causal de terminación que se invoca es el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde julio de 2020 hasta el mes de abril de 2021, causal contemplada en el numeral 1° del art. 22 de la ley 820 de 2003.

Los demandados, se reitera, no probaron haber pagado los cánones de arrendamiento que el arrendador aseguró se le adeudan, por lo que debe concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal aducida para la terminación del contrato.

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JORGE EDUARDO ROJAS BENAVIDES**, como arrendador, y **VÍCTOR GUILLERMO ROJAS ROJAS y ALEXANDRA ROJAS ROJAS**, como arrendatarios, sobre el inmueble, casa de habitación, ubicada en la carrera 51 No. 79 – 74, barrio *Gaitán Norte*, de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria N°50C-593728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la restitución del inmueble arrendado a favor del demandante **JORGE EDUARDO ROJAS BENAVIDES**.

Se ordena a los demandados **VÍCTOR GUILLERMO ROJAS ROJAS y ALEXANDRA ROJAS ROJAS**, hacer entrega de dicho bien al demandante dentro del término de tres (3) días, contados desde la notificación de esta providencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, la parte actora debe informarlo y desde ya se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028, 029 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, que el interesado deberá tramitar directamente. Recuerde que el reparto de los jueces comisionados se surte por conducto de las Alcaldías Locales de esta ciudad.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$250.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316fe3531753664106493e6024f58c921d6f3991011013a65d5e4c53a4250bd5**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Sucesión 2021-00801 CUA. 1.

1. Téngase en cuenta que los herederos CARLOS ALBERTO, LUZ MARINA, RAMIRO y JOSÉ ISAÍAS MÉNDEZ URREGO, así como GUILLERMO URREGO, aceptaron la herencia con beneficio de inventario, conforme consta en documento obrante en el archivo 28.

2. Así mismo, se deja constancia de que no compareció persona alguna a notificarse, en calidad de interesado en la sucesión, dentro del término del emplazamiento.

3. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la dirección física, aportada en el archivo 27, a fin de que se surta la notificación del señor ORLANDO MENDEZ URREGO.

4. En atención a lo solicitado por la DIAN en el escrito de fecha 26 de julio de 2022 (Archivo 32), se dispone que, por secretaría, se remita a la entidad copia de los registros civiles de defunción de los causantes del proceso de la referencia y del inventario de bienes contenido en la demanda. OFICIESE.

5. Finalmente, se REQUIERE al apoderado actor para que allegue prueba de la calidad de heredera de la señora DORA CECILIA MÉNDEZ URREGO. Si no está en capacidad de aportar tal prueba, manifiéstelo así bajo la gravedad del juramento.

Así mismo, informe si conoce el lugar donde puede efectuarse su notificación personal y/o su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373ec4de7060f2307651873bdb415854fe745dda6be9eeb575ea42a3803b5dbb**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00945 CUA. 1.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se **REQUIERE** al apoderado del extremo activo, para que aporte **los documentos anexos** de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitidos al ejecutado, pues lo allegado corresponde solo al mandamiento de pago y a la demanda, omitiendo acompañar el pagaré, carta de intrucciones, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, el poder y todos los otros documentos que fueron presentados con es escrito inicial, y que se requieren para predicar en debida forma el traslado de la demanda.

Aportada la documentación faltante, ingrese el proceso al despacho de inmediato, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc23ae2d71170e8a487a95abbbb46ac2d4d05060e3d67f9008b19798c023efb7**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1149 CUA. 1.

En atención a la solicitud que antecede, OFÍCIESE a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM, con el fin de que informe a este despacho la dirección de notificación y de correo electrónico del demandado WILFRIDO YANES BANQUET identificado con cédula de ciudadanía No. 98.612.522. (Art. 43 Núm. 4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2055c36b16e15dd36b7a074f8e456f0dbae46984dcd460e231ef46076df3f0e7**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-1190

Comoquiera que se encuentra inscrito el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.50N-1165454**, ubicado en la carrera 130 A No. 132 A-67 de esta ciudad (Dirección catastral), de propiedad del demandado MANUEL HUMBERTO RAMÍREZ FORERO.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028, 029 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias.

Designese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría y recuerde que el reparto de los juzgados comisionados se surte por conducto de las Alcaldías Locales.

NOTIFÍQUESE (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

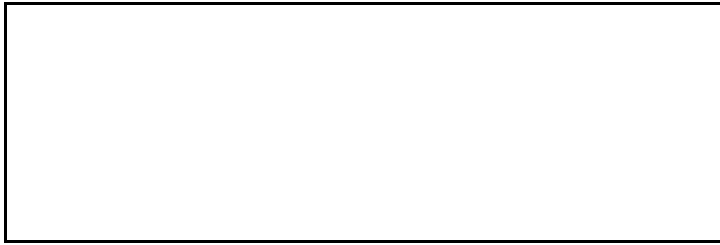
LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dddc1d5eddf026b0e199125bff089c08ebe601f19c65fe73bd6b2f6ec2aa1e1**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-1190

1. Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado MANUEL HUMBERTO RAMÍREZ FORERO se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 7 de marzo de 2022 (Archivo No. 10), y guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., si no se propusieron excepciones oportunamente, se ordenará mediante auto el avalúo y remate del inmueble hipotecado, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y oportunamente no propuso excepciones, además el inmueble hipotecado se encuentra embargado, tal como da cuenta el certificado de tradición visto en el archivo No. 8 documento del que igualmente se desprende la inscripción y vigencia de los gravámenes hipotecarios, que el demandado es actualmente propietario y que no existen otros acreedores con garantía real distintos del ejecutante

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 31 de enero de 2022, por la suma de \$35.070.254,43 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo y los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda (19 de octubre de 2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18.75% efectivo anual, sin que exceda la máxima permitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL –HIPOTECA del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **MANUEL HUMBERTO RAMÍREZ FORERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados, identificados con las matrículas inmobiliarias **50N-1165454** y **50N-20592045**, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Inclúyase la suma de \$1.753.000 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc83f0cd396ac84320b60d9719e17f04fde3d4ed783ccd327aeb69e9b01d7cd**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Pertenencia 2021-1307 CUA. 1.

Comoquiera que el demandado y las demás personas indeterminadas no comparecieron a notificarse dentro del término del emplazamiento, se les designa como curador *ad litem* al abogado ROBINSON BEDOYA MONTES, quien recibe notificaciones en la CARRERA 27 # 13-15, OFICINA 501, de esta ciudad, teléfono 3204360811, correo electrónico robinsonbedoyamontes@hotmail.com, para que represente al demandado LUIS CARLOS PERALTA RUIZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS en este asunto.

Comuníquesele la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb523b7d42fb55ed05433ab4872e52da2c9f609b67f9b2b556042a88ab2add55**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1399 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente del apoderado de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

R E S U E L V E:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso de **GESTIÓN Y PROYECTOS S.A.S.** contra **DANIEL MATEO MANCHOLA FLOREZ y MABEL KARINA GÓMEZ LOZANO**, por pago total de la obligación.
- 2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.- ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso a los demandados, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.-** No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de que la obligación se extinguió por pago.
- 5.-** En su oportunidad archívese el expediente.
- 6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43ea38816bb2e405d8c86d591bb4dde46ed94f52d205f5dcbae83bd185f685a
Documento generado en 29/11/2022 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1435 CUA. 1

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente del apoderado de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del proceso del **BANCO FALABELLA S.A.** contra **GUSTAVO ANDRÉS GÓMEZ RINCÓN**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso al demandado, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de que la obligación se extinguió por pago.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8801db02c7b5cb730aad97d69eca194282e21f70618030823239cabfa2f89b**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1439 CUA. 1.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se **REQUIERE** al apoderado del extremo activo, para que aporte **los documentos anexos (Copia del auto a notificar, de la demanda y de sus anexos)** de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo allegado corresponde solo a la comunicación y a las certificaciones de envío y lectura, emitidas por la empresa de mensajería contratada.

Aportada la documentación faltante, ingrese el proceso al despacho de inmediato, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d86e69673c9fe73187428d12b87c9b9b8785bcf87a47fc20398c91c5e6f176**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0032 CUA. 1.

1. Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (Archivo No. 09).

2. En atención al escrito allegado el 30 de junio del año en curso, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 427ede6701503287165c409db9a31b77eb37e9cefbdb3db81ca0393e476183152

Documento generado en 29/11/2022 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00105 CUA. 1.

Vista la solicitud que antecede, el despacho **CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir a la solicitante que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene aplicación frente al ejercicio de funciones jurisdiccionales, toda vez que ellas están gobernadas por reglas de talante sustancial y procedimental particulares, contenidas en los diferentes códigos que regulan cada materia.

En tal sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993, precisó que **«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»**.

Con todo, a modo informativo, se hace saber a la peticionaria que en este despacho cursó el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos, radicado bajo el No. 2022-00105, promovido por JHON GILVER GARCÍA GUERRERO en su contra.

Que, mediante auto de 17 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y que, en proveído de 22 de junio de 2022, se rechazó, por cuanto no se subsanó en los términos ordenados en el auto inadmisorio.

En lo que respecta a la petición relativa a que su información sea retirada de la base de datos del juzgado, toda vez que el acá demandante ha radicado múltiples demandas en su contra sin obtener resultado alguno, y que tal proceder está afectado su derecho de habeas data, es preciso señalar a la peticionaria que el portal web de consulta de la Rama Judicial fue diseñado para facilitar a los usuarios de la administración de justicia la consulta de las actuaciones dentro de los procesos judiciales, de ahí que dicho sistema de consulta y de registro de actuaciones se encuentre a disposición de esta sede judicial para efectos de radicar, inicialmente, las demandas que se reciben diariamente y, luego, para desanotar y/o registrar las actuaciones subsiguientes del proceso, en aras de hacer efectivo el principio de publicidad de las actuaciones procesales.

Ahora bien, se recalca que la demanda que cursó en este despacho en su contra fue rechazada mediante auto de 22 de junio del corriente año, por ello, fue posible retirar del sistema de información o gestión procesal “Siglo XXI” y del sistema de consulta de procesos nacional unificada (CPNU), la información de la demandada - MARÍA DEL CARMEN HORTUA PIRAQUIVE, como consta en los archivos Nos. 12 y 13.

En lo atañe al número de radicado del proceso y de los datos del demandante no se realizará ningún tipo de supresión, en la medida en que esa información no lesiona la garantía que invoca la peticionaria.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la peticionaria, remitiendo copia de esta decisión, a la dirección de correo electrónico informado en la solicitud radicada el 28 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f166b42b0cd6c18146ad003856046221b3e0651248ac61dc0f41f8d49c0c283b**
Documento generado en 29/11/2022 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

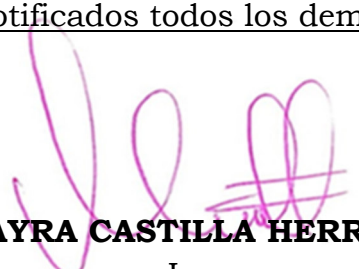
EXP. Ejecutivo 2022-00229 CUA. 1.

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad demandada MARLIN INGENIERIA S.A.S., se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., quien por conducto de su apoderado recurrió en tiempo el mandamiento de pago el día 8 de noviembre de 2022 (Arc. 18).

2. Se reconoce personería al abogado JAIRO BARRERA CUELLAR, como apoderado de la sociedad demandada MARLIN INGENIERIA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Dado que la demandada no envió copia del escrito contentivo del recurso a la parte actora, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del art. 9° de la ley 2213 de 2022, se procederá a correr traslado a la parte demandante una vez se encuentren notificados todos los demandados.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e3f2affcc487b3ca84ffb3ab6b984094cf1ffbeb2314abe4056a249e2035aa**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2022-00488

En atención al escrito allegado el 1 de junio del año en curso, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ac941dd13879b9006c54c96c021364b24fb4b0aefe863d20ae8ee272948748**

Documento generado en 29/11/2022 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-1063 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **OSCAR ADRIAN GARZÓN CÓRTEZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ.

1.-) \$32.760.928,00 correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolvera en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce a los abogados CARLOS ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ y RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. En ningún caso podrán los apoderados actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c75c67aa6784e8efe0318ef49bed2ee44a624ac5f5888ccdbeb25f09f4a7b4
Documento generado en 29/11/2022 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-1065 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **ELKIN JAVIER CORTÉS FÚQUENE**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 1168979

1.-) \$18,028,044,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolvera en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien actua en calidad de representante legal de AECSA SA.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff5f2464a10a0e07f5038b2ec093a985541cce86f8f03e90eb8ab4b70837606**
Documento generado en 29/11/2022 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-1067 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES -COOPFINANCIAR-** contra **GLENIS VITOLA y ROMUALDO MENDEZ SALAS** por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 20262

1.- \$3.718.764 por capital de las cuotas vencidas y convenidas en el pagaré base de recaudo, que se determinan a continuación:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTAS CAPITAL
11	30-11-2020	\$ 177.084
12	31-12-2020	\$ 177.084
13	31-01-2021	\$ 177.084
14	28-02-2021	\$ 177.084
15	31-03-2021	\$ 177.084
16	30-04-2021	\$ 177.084
17	31-05-2021	\$ 177.084
18	30-06-2021	\$ 177.084
19	31-07-2021	\$ 177.084
20	31-08-2021	\$ 177.084
21	30-09-2021	\$ 177.084
22	31-10-2021	\$ 177.084
23	30-11-2021	\$ 177.084
24	31-12-2021	\$ 177.084
25	31-01-2022	\$ 177.084
26	28-02-2022	\$ 177.084

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

27	31-03-2022	\$ 177.084
28	30-04-2022	\$ 177.084
29	31-05-2022	\$ 177.084
30	30-06-2022	\$ 177.084
31	31-07-2022	\$ 177.084
	TOTAL	\$ 3.718.764

2. Los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, calculados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$3.010.428 por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

4. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolvera en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado ALVARO OTALORA BARRIGA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c76873c5ad8f9e361a0656331bbcc1598e00fe6c8add1db263dde88e604e43**
Documento generado en 29/11/2022 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-1069 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **SANDRA MILENA CEPEDA CADENA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 310113262

1.-) \$10.926.731 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el 27 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ SUSCRITO EL 28-07-2004

1.-) \$13.035.445 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el 09 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., representada por NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec81e43e2fcc92ff7298755c8017dd7a04182ba338e8dd419f61d5a860a389**
Documento generado en 29/11/2022 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-1073 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** - Como subrogataria de la sociedad ACEVEDO Y CIA SAS ASESORES INMOBILIARIOS – contra la sociedad **CASACUBO SAS** y los señores **DIEGO CASTRO GÓMEZ y WILSON CASALLAS ORJUELA**, por las siguientes sumas:

1.-) 13.576.652 por los cánones de arrendamiento pagados por la aseguradora a ACEVEDO Y CIA SAS ASESORES INMOBILIARIOS, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre esta y los demandados, y el contrato de seguro celebrado entre la demandante y la arrendadora; como se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CANON
01-03-2020 a 31-03-2020	\$ 2.678.052
01-04-2020 a 30-03-2020	\$ 2.678.052
01-05-2020 a 31-05-2020	\$ 2.678.052
01-06-2020 a 30-06-2020	\$ 2.678.052
01-07-2020 a 31-03-2020	\$ 2.864.444
TOTAL	\$ 13.576.652

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado CRISTIAN CAMILO CUERVO ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (3)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60f8f690cb5fae904ae11c2b33e14b29a68966925fc25e940d41e352f3d4b6f8
Documento generado en 29/11/2022 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-1073 CUA. 1

Se requiere a la entidad demandante para que presente el poder cumpliendo con las formalidades del mismo, esto es, allegando documento con presentación personal de acuerdo con el artículo 74 del CGP o acreditando su envío, como mensaje de datos, desde el correo de la poderdante hacia el correo del apoderado, como lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ce262ff70091b56cdd6130b88b5361b0d992efdc261f305f990ba58483ae31**

Documento generado en 29/11/2022 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>